

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En esta causa RUC N°1901235262-2 RIT 350-2021, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, condenó a las acusadas [REDACTED] a sufrir, cada una de ellas, la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, además, sancionó a [REDACTED] por el mismo delito, a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y costas, como autores del delito consumado de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 441 N° 1 del Código Penal, ilícito cometido en la comuna de Quinta Normal los días 13 y 14 de noviembre de 2019. Sanción de cumplimiento efectivo respecto de [REDACTED]

En contra de dicho fallo, tanto la defensa del sentenciado [REDACTED] como la de [REDACTED] dedujeron recursos de nulidad, de los que se conoció en la audiencia pública de seis de octubre último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

I.- Recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada

PRIMERO: Que en el recurso de nulidad en análisis se invoca, como causal principal, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, “*cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se*



hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”, por haberse infringido la garantía fundamental del derecho a defensa y, particularmente, la defensa material del imputado.

Al efecto, se citan por el recurrente los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 91, 93 letras a) y b), 94 f) y g) del Código Procesal Penal

Como primer argumento expone que, durante la realización del juicio oral *-mediante la modalidad de video conferencia-*, el testigo de cargo, funcionario policial, Jorge Inostroza Jeneral, no cumplió con la advertencia realizada por parte de la Magistrada Presidenta en orden a que no podía tener a la vista ningún registro en papel ni digital, ni nada que le recuerde su intervención en el procedimiento, ante las sospechas que éste se encontraba dando lectura a su declaración contenida en el parte policial, el tribunal le solicitó compartir su pantalla y exhibir los archivos que tenía abiertos en ese momento en su computador entre los que se encontraba el auto de apertura, los informes policiales y las fotografías que estaban ofrecidas como medios de prueba, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal.

Agrega que el tribunal desestimó su solicitud de excluir su testimonio, fundado en que su declaración sería objeto de valoración y que, en base al ejercicio realizado por el Tribunal al momento de fundar sus decisiones, se aprecia que este testimonio tuvo un rol trascendental para dar por acreditados los hechos,



pues fue este testigo – oficial a cargo de la investigación- quien dio cuenta de las diligencias previas que existían en contra de su representada y explicó los distintos audios de las interceptaciones telefónicas que fueron ofrecidas por la Fiscalía e incorporadas por medio del testigo Inostroza Jeneral, de modo que, la circunstancia de que este testigo tuviera a la vista durante su declaración los antecedentes de la investigación mencionados, permite cuestionar la validez de su testimonio en juicio, adquiriendo fuerza el argumento que su valoración debió ser negativa.

En un segundo orden de cosas, refiere que, del mérito de los antecedentes se advierte que, la diligencia denominada “vaciado de teléfono” no se ajustó a derecho, toda vez que si bien existía una orden judicial previa para la incautación de los mismos, lo cierto es que no se contó con una autorización específica para su vaciado, a lo que se agrega que no se solicitó la autorización a su representada para acceder a los datos contenidos en su celular, puesto que, tal como da cuenta la declaración del funcionario San Martín, quien participó en la diligencia de entrada y registro al domicilio de la co-imputada Cristina Toro, la entrega tanto de los celulares incautados como de las claves de desbloqueo de los mismos, fueron dados por ésta última y no por los dueños de los teléfonos.

Finaliza solicitando la nulidad del juicio y de la sentencia disponiéndose que la causa se retrotraiga al estado de celebrarse una nueva audiencia de preparación de juicio oral, ante un juez no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, como primera causal subsidiaria de nulidad del arbitrio en estudio, se ha incoado la contemplada en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), ambas disposiciones del Código Procesal Penal.



Al efecto se sostiene en el recurso que, el Tribunal valoró los medios de prueba en plena contradicción con el principio de la lógica de razón suficiente, puesto que no se rindió probanza idónea alguna para acreditar los hechos materia de la acusación.

Respecto del escalamiento, sostiene que no se dio cuenta de algún forzamiento o ingreso al local por vías no destinadas al efecto, puesto que si bien un testigo dio cuenta de que las cortinas del lugar se encontraban rotas, la Fiscalía no aportó imágenes ni acta de fuerza que diera cuenta de aquello. Del mismo modo, no se acreditó que las especies encontradas pertenecieran a dicho local.

Agrega que para acreditar la participación de ██████████ el Tribunal tomó en consideración cuatro registros de audio para entender que su representada ingresó al lugar, se apropió de bienes y huyó con ellos, pero lo cierto, es que ninguno de dichos registros da cuenta de aquello, ya que no basta que una persona manifieste la intención de cometer un delito para castigarla a título de autora y calificar el iter criminis como consumado, sino que es necesario contar con elementos objetivos y verificables que acrediten que la persona efectivamente ejecutó alguna de esas conductas, lo que no acontece en la especie.

Finalmente, en cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, contenidas en los artículos 12 N.º 10 y 449 bis, ambos del Código Penal, esgrime que el Tribunal incumplió la obligación de valorar la prueba en su totalidad y señalar los hechos que diere por probados y la debida conexión entre esos hechos y los medios probatorios, de acuerdo con lo que establecen los artículos 297 inc. 2º y 3º y 342 letra c) del Código Procesal Penal, puesto que, del análisis



de las declaraciones de los testigos como de los audios aportados por el ente persecutor, no es posible desprender cuáles fueron las premisas en base a las cuales el tribunal se formó convicción en cuanto a la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal que se estimaron concurrentes en la sentencia condenatoria.

Por lo que solicita que se invalide la sentencia y el juicio, y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado.

TERCERO: Que en el arbitrio en estudio se hizo valer como segunda causal subsidiaria, la contenida en el artículo 374 letra f), en relación con el artículo 341, ambos del Código Procesal Penal, puesto que el Tribunal da por acreditadas las dos circunstancias agravantes solicitadas por la Fiscalía, a pesar de que ellas no están contenidas en los hechos materia de la acusación.

Expone que, por voto de mayoría, los sentenciadores del grado, en el considerando noveno, justifican su decisión al señalar: *“El fallo aludido por la defensa “exige que la descripción del hecho acusado comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecia la existencia de una agravante”. Pues bien, hecho de la conmoción social se encuentra ampliamente acreditado en el juicio y el caso que nos ocupa desde la enunciación del día y la hora dan luces del contexto en el cual se desarrollaron los hechos, para recibir su confirmación en la cantidad de especies apropiadas y la diversidad de ellas, desde mercadería, menaje a artículos electrónicos, modalidad que se repite en delitos de las mismas características, por lo que el relato que efectúa el fiscal está en plena armonía con la agravante que se invoca en el mismo libelo y constituyen elementos materiales de los cuales se aprecia la existencia de la agravante.”.*



Estima que, lo sostenido por el Tribunal en cuanto al principio de congruencia, no tiene sustento por cuanto, tal como lo sostiene el fallo que fue citado en abono de sus pretensiones y que los juzgadores de mayoría replican (Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en la causa rol 1263 – 2022, de 15 de junio de 2022,), la importancia de la relación de los hechos que contiene una acusación es el margen dado por el Legislador para el fiscal y el tribunal, en orden a ponderar dichos aspectos y circunstancias, sin que puedan excederse de ellos, de modo que seguir la interpretación de los jueces de mayoría significa ampliar de manera indeterminada, los aspectos que un acusado debe enfrentar en juicio oral, ya que básicamente dependerá si el Fiscal pudo o no acreditar ese nuevo contenido.

Señala que de haberse procedido conforme a derecho, ello hubiese tenido implicancia en el quantum de la pena a aplicar a su representada, por cuanto favoreciéndole una circunstancia atenuante y no concurriendo circunstancias agravantes de responsabilidad que considerar, se le hubiese aplicado una pena menor, que permitiría acceder a alguna de las penas sustitutivas que establece la Ley 18.216.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y el juicio, y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado.

II.- Recurso de nulidad interpuesto en favor de Bastián Israel Muñoz Farías.

CUARTO: Que como causal principal del arbitrio en estudio se ha incoado la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación



con los artículos 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile y 334 del Código Procesal Penal.

Al efecto se sostiene en el recurso que, la declaración del oficial de caso Jorge Inostroza Jeneral, mediante plataforma zoom, fue incidentada por las defensas, por cuanto durante su desarrollo se pudo advertir que el testigo se encontraba leyendo los antecedentes de la investigación y que, pese a ello, el tribunal la tomó en consideración al momento de dictar sentencia condenatoria.

Indica que la obligación de los testigos es referirse a todo aquello de lo que haya tomado conocimiento, pero en ningún caso puede tener a su disposición el contenido de su declaración escrita, puesto que existe prohibición expresa de dar lectura a registros y documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, conforme lo dispone el artículo 334 del Código Procesal Penal y que, dentro de las normas y técnicas de litigación se encuentra el artículo 332 del mismo cuerpo legal, que faculta a dar lectura a las declaraciones de los testigos con la finalidad de refrescar la memoria, superar contradicciones o solicitar aclaraciones, que no era el caso.

Por lo que solicita que se invalide la sentencia y el juicio, y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado.

QUINTO: Que, como causal subsidiaria de nulidad, invoca, la prevista en el artículo 374 letra f) con relación al artículo 341, ambos del Código Procesal Penal.

Indica que el Tribunal estimó que concurrían las agravantes contempladas en los artículos 12 N° 10 y 449 bis, ambos del Código Penal, en circunstancias de que, por tratarse de circunstancias inherentes al hecho punible, ellas debía estar contenidas en el sustrato fáctico de la imputación, no existiendo la posibilidad de



subentender un contenido que no se encuentra dentro de los hechos materia de la acusación, tal como lo entiende el voto de minoría del Tribunal.

Pide, se invalide la sentencia y el juicio, y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Tribunal Oral en lo Penal no inhabilitado

SEXTO: Que la defensa del encartado Muñoz Farías, se desistió de la rendición de la prueba ofrecida en su recurso, aconteciendo lo mismo con la defensa de [REDACTED], en lo que dice relación con los registros de audio, rindiendo sólo la prueba documental ofrecida.

SÉPTIMO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los jueces del Tribunal Oral en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“Que el día 13 de noviembre de 2019, en horas de la noche, los imputados [REDACTED] [REDACTED] previamente concertados para ello, ingresaron vía fractura de accesos, al supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Salvador Gutiérrez N° 5496, comuna de Quinta Normal, desde donde sustrajeron una serie de especies muebles correspondientes a mercadería, entre ellas, una caja contenedora de 46 pack de esponjas multiuso marca Virutex; 10 botellas de lustramuebles, de 500 ml, de la marca Virginia; 09 tarros de café, marca Nescafé, de 120 gramos; 12 envases de margarina Mix, marca Soprole, de 500 gramos; 01 caja contenedora de 37 mantequillas, marca Calo; 02 cajas contenedoras de 24 envases de margarina Mix, marca Soprole, de 500 gramos; 01 caja contenedora de 23 envases de mantequilla untable, de 200 gramos; 85 paquetes de servilletas, marca Nova; 20 paquetes de servilletas, marca Elite; 03



rollos de toallas de papel, marca Abolengo; 30 paquetes de papel higiénico, marca Confort, con seis rollos cada uno; 04 paquetes de papel higiénico, marca Confort, con 04 rollos cada uno; 02 paquetes de papel higiénico, marca Noble, con 04 rollos cada uno; 07 envases de pintalabios-uñas; 04 sobres de spray hair color; 35 bolsas de papas fritas, marca Marcopolo; 09 envases de margarina vegetal, marca "Pamperita", de 01 kg.; 05 bolsas de "Súper 8"; 01 bolsa de masticables, marca Ambrosoli; 02 bolsas de maní, de la marca Marcopolo; 01 snack mix, de la marca Marco Polo; 44 pinta cara multicolor; dos bolsas de pañales, marca Huggies; un envase de pañales, marca "Tena"; 02 hervidores eléctricos de la marca Oster; 138 sobres de brochetas de bambú, marca Drop It; 07 packs de galletas, marca Tritón; 01 balanza digital, marca Digi, modelo SM-300; y otras diversas especies, valuadas en la suma total de 3.500.000 pesos, respecto de las cuales se apropiaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para luego huir del lugar en dirección desconocida, con las citadas especies en su poder".(SIC)

OCTAVO: Que, en relación a la causal principal deducida por las defensas de los acusados [REDACTED], se desprende que lo que se censura al tribunal, es la circunstancia de haberse validado la declaración del testigo Jorge Inostroza Jeneral -*oficial a cargo de la investigación*-, no obstante haberse constatado que éste, durante el transcurso de su atestado, se encontraba dando lectura al parte policial y mantenía en su computador, abiertos los archivos correspondientes al auto de apertura, fotografías y otros documentos relativos al juicio.

NOVENO: Que a fin de resolver el asunto controvertido, es preciso señalar que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los



intervinientes en estos estrados, no resulta controvertido que antes de la deposición de dicho testigo –*efectuado por medio de video conferencia*- el Tribunal le advirtió que no podía tener a la vista ningún registro de la investigación, sin embargo, ante la solicitud del Tribunal de que compartiera la pantalla del escritorio de su computador, se advirtió que mantenía archivos abiertos.

También se encuentra acreditado que la defensa de [REDACTED] y del acusado [REDACTED], hicieron presente al tribunal que el deponente se encontraba haciendo lectura de su declaración, ante lo cual y luego de pedir el tribunal al funcionario policial que compartiera pantalla y ante la vista de archivos abiertos que dicen relación con el juicio, los sentenciadores no resolvieron derechamente, en cuanto estimaron que cualquier circunstancia que se vinculara con su testimonio correspondía a un tema de valoración de prueba del que debía hacerse cargo a través de la fundamentación de la sentencia definitiva.

DÉCIMO: Que, tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este Tribunal en los pronunciamientos Roles N° 4.954-2008, de 12 de noviembre de 2008; N° 5.851-2015, de 16 de junio de 2015 y; N° 112.393-2020, de 23 de octubre de 2020, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a



las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera.

Así, la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, en el proceso penal instruido conforme los parámetros definidos por el legislador constitucional, el sentenciador debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio por los acusadores, sean estos el Ministerio Público y/o el querellante particular, asistiendo a la defensa el derecho a aportar sus pruebas y, en especial, a controlar la de cargo de sus adversarios, a la vez que la facultad otorgada para impugnar los extremos que son esgrimidos para inhibir la imputación de que se es objeto, o aminorar sus consecuencias. Sin embargo, esas facultades se explican mejor en función del ideal de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador, máxima que también integra la garantía de la defensa y que se denomina



“Igualdad de posiciones” (Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal, tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 577 y ss.*).

En este contexto, resulta también relevante tener en consideración que en el modelo acusatorio que sigue el Código Procesal Penal se persigue la verdad relativa o formal que se adquiere, como cualquier investigación empírica, a través del procedimiento de “*ensayo y error*”. La principal garantía de su obtención se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos. La defensa es el instrumento más importante de impulso y control del método de prueba acusatorio –*como garantía de una verdad mínima pero lo más cierta posible*– consistente en la contradicción de hipótesis de acusación y de defensa y de las pruebas y contrapruebas correspondientes (María Inés Horvitz y Julián López, *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 253*).

DUODÉCIMO: Que, como corolario de lo que se ha ido señalando, es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación, sino también controlar la calidad de la prueba de cargo.



Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba testimonial, que es el caso que nos ocupa, dejan en evidencia que los deponentes deben dar *“razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”* (artículo 309); que *“los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia”* (art. 329, inciso 6°); que, en el caso de ser autorizados a declarar por video conferencia deberán *“comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren”*.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, dispone expresamente que *“En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

De lo expuesto es posible colegir que el atestado de los testigos mediante la modalidad de la video conferencia debe necesariamente ceñirse a las formalidades aludidas en las normas precitadas, por lo que en su rendición el deponente no puede dar lectura a su declaración ni tener a la vista algún documento o antecedentes que diga relación con el juicio en el que declara.



En ese contexto, surge que los juzgadores del grado, al haber constatado que el deponente Jorge Inostroza Jeneral, mantenía archivos abiertos en su computador a los que podía acceder mientras prestaba su declaración, debieron necesariamente pronunciarse sobre la validez de su relato *-máxime si dos de las defensas levantaron incidentes en tal sentido-*, toda vez que ello no se encuentra vinculado a la valoración probatoria de su deposición, como erradamente sostuvieron dichos jueces, sino que más bien a la existencia de vicios procesales en su producción y a los efectos que los mismos tendrían en la secuela del juicio.

De este modo, no puede sino concluirse que al no haber anulado el testimonio de dicho funcionario policial, al haber valorado positivamente su declaración y de paso, no haber dispuesto la realización de un nuevo juicio oral *-por haberse prestado dicha declaración en contravención a las normas relativas a su correcta rendición-*, los juzgadores de la instancia vulneraron la garantía constitucional del acusado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto no solo rechazaron la incidencia promovida por sus defensas en tal sentido, sino que, además, le otorgaron validez, en su fallo, a un atestado que fue producido irregularmente durante el juicio.

DÉCIMO TERCERO: Que, como lo ha manifestado esta Corte, el mecanismo promovido por la defensa se rige por los mismos dogmas y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales destaca el llamado principio de trascendencia, que por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando exige que la trasgresión que se delata, debe constituir un atentado de entidad tal, que importe un perjuicio al contendor



involucrado y que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que requiere que la anomalía tenga influencia en la sección resolutive del fallo (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 12.885-2015, de 13 de octubre de 2015, y N° 21.413-19, de 28 de octubre de 2019*).

En esta línea se ha resuelto también, que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de los contendientes, esto es, que entrase, restrinja o elimine su derecho constitucional al debido proceso (*Sentencias Corte Suprema Roles N°s. 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; N° 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; N° 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; N° 6.298-2015, de 23 de junio de 2015 y; N° 3689-2019, de 20 de marzo de 2019*).

DÉCIMO CUARTO: Que, asentado lo anterior, corresponde determinar si la valoración por parte de los sentenciadores del grado, de un testimonio producido en juicio con infracción a la normativa procesal vigente, ha vulnerado de manera sustancial la garantía fundamental del debido proceso.

En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que al haber declarado el testigo manteniendo archivos abiertos relativos al juicio a los que podía acceder fácilmente, desobedeciendo las instrucciones impartidas por el tribunal, resulta indubitado que su testimonio debió ser valorado negativamente en la sentencia por encontrarse contaminado, por lo que al no haber ocurrido ello, y haberse dictado sentencia condenatoria respecto de los acusados *-teniendo como principal fundamento su deposición -*, se ha infringido sustancialmente el derecho al debido proceso de que goza el acusado,



garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose acogido la causal principal de los arbitrios en revisión, resulta innecesario pronunciarse respecto de aquellas que fueron interpuestas en carácter de subsidiarias por las defensas de ambos recurrentes, por así disponerlo expresamente el inciso 2º del artículo 384 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en favor de [REDACTED] en consecuencia, se invalidan tanto la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintidós, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 350-2021, RUC N° 1901235262-2, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra María Teresa Letelier Ramírez.

Rol N° 150-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. Maria Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la



causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con permiso respectivamente.



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HKHXXXZVWBZ